



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2a. CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable: **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

EL PERIODICO SE PUBLICARA LOS MIERCOLES DE CADA SEMANA. SUSCRIPCION POR UN MES \$ 15.00. SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$ 75.00. SUSCRIPCION POR UN AÑO \$ 150.00. NUMERO DEL DIA \$ 5.00. NUMEROS ATRASADOS \$ 10.00. LAS PUBLICACIONES Y AVISOS DIVERSOS SE

COBRARAN A RAZON DE POR UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$ 0.50. POR DOS VECES POR PALABRA \$ 0.50. POR TRES VECES POR PALABRA \$ 0.70. EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN LAS RECAUDACIONES DEL ESTADO.

### PODER EJECUTIVO

Gobernador Constitucional del Estado.  
**ING. RUBEN-FIGUEROA FIGUEROA**

Secretario General de Gobierno.  
**ALFONSO SOTOMAYOR**

Procurador General de Justicia.  
**LIC. CARLOS ULISES ACOSTA VIQUEZ**

Oficial Mayor de Gobierno.  
**LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA**

Director General de Hacienda y Economía.  
**LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS.**

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ**  
PRESIDENTE.

### SUMARIO: GOBIERNO DEL ESTADO.

**LEY NUMERO 51**  
ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. .... 2-11

**DECRETO QUE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE POBLACION, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, DE LA CIUDAD TECPAN DE GALEANA, EXPEDIDO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. .... 11-13**

SECCION DE AVISOS ..... 13-15.

**XLVIII LEGISLATURA LOCAL.**  
**PROFRA. AUREA MA. LUISA CHAVEZ D.**  
Presidente  
**DR. JAIME PINEDA SALGADO**  
Vice-Presidente

**NOTA: EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SE TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



# GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. CUADRAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY NUMERO 51:

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

## TITULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1o.— La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

ART. 2o.— Trabajador del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de Guerrero, un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

ART. 3o.— La relación jurídica del trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores del Estado y de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios representados, por sus titulares.

Esta misma relación jurídica existe en favor de los empleados y trabajadores de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

ARTICULO 4o.— Para los efectos de esta Ley, los Trabajadores a que se refiere el artículo anterior, se dividen en los siguientes grupos:

- I.— Trabajadores de base,
- II.— Trabajadores supernumerarios.
- III.— Trabajadores de confianza.

ARTICULO 5o.— Son trabajadores de confianza:

a).— En general, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficinas e institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado y municipios; visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes; todos los miembros de los cuerpos de policía y de tránsito y cuantos desempeñen funciones análogas.

b).— En el Poder Legislativo:

El Oficial Mayor del Congreso y el Contador Mayor de Glosa.

c).— En el Poder Ejecutivo:

El Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y todo el personal adscrito presupuestalmente al servicio directo del C. Gobernador y de los funcionarios primeramente citados; el Director de Hacienda y Economía del Estado; agentes fiscales, agentes confidenciales, el Procurador General de Justicia, Subprocuradores, agentes auxiliares, agentes del Ministerio Público, agentes de enlace municipal, Presidente, Secretarios y auxiliares del Tribunal de Arbitraje, Secretario y vocales de la Comisión Agraria Mixta; recaudadores y subrecaudadores de rentas, Director de la Banda de Música del Gobierno del Estado, delegados del registro civil, jefe de la Oficina Telefónica, Jefe del Periódico Oficial, Secretario de la Dirección de Educación y el jefe de Motociclistas.

d).— En el Poder Judicial:

El Secretario de Acuerdos y Secretarios de Salas y proyectistas del Tribunal Superior de Justicia; los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores.

e).— Los secretarios de los ayuntamientos, tesoreros, oficiales mayores, consultores, administradores de mercados y rastros.

f).— Los empleados y funcionarios de Organismos Públicos Coordinados y descentralizados de carácter estatal, a quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter tales como directores, jefes de departamento, contadores, jefes de oficina, consultores, etc.

ARTICULO 6o.— Esta Ley solamente es aplicable a los trabajadores de base y supernumerarios de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento.

Los trabajadores de nuevo ingreso que cubran alguna plaza vacante serán de base después de seis meses consecutivos de servicio.

ARTICULO 7o.— Todos los trabajadores del Estado, deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan nacionales técnicos que puedan desarrollar eficientemente la comisión de que se trate. La substitución será decidida por el titular del Poder o Municipio u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, oyendo al sindicato a que pertenezca el trabajador.



ARTICULO 8o. En ningún caso serán renunciab-  
bles las disposiciones de esta Ley que favorezcan a  
los trabajadores.

## TÍTULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 9o.— Los trabajadores del Estado  
prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento  
expedido por la persona que estuviere facultada  
legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de  
trabajadores temporales para obra o por tiempo de-  
terminado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser  
substituido por la lista de raya correspondiente.

ARTICULO 10.— Tendrán capacidad legal pa-  
ra aceptar un nombramiento de trabajadores del Es-  
tado, para percibir el sueldo correspondiente y para  
ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los  
menores de edad de uno y otro sexo, que tengan más  
de 16 años.

ARTICULO 11.— Serán condiciones nulas y no  
obligarán a los trabajadores del Estado aun cuando  
las admitieran expresamente.

I.— Las que estipulen una jornada que la per-  
mitida por esta Ley.

II.— Las que fijen labores peligrosas o insalubres  
para las mujeres y los menores de 18 años o establez-  
can para unas y otras el trabajo nocturno.

III.— Las que estipulen trabajos para niños me-  
nores de 16 años.

IV.— Las que estipulen una jornada inhumana  
o notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del  
trabajador.

V.— Las que fijen un salario inferior al mínimo.

VI.— Las que estipulen un plazo mayor de 15  
días para el pago de los sueldos.

ARTICULO 12.— Los nombramientos de los tra-  
bajadores del Estado deberán contener:

I.— Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado  
civil y domicilio del nombrado.

II.— El servicio o servicios que deban prestarse,  
los que se determinarán con la mayor claridad posi-  
ble.

III.— El carácter del nombramiento, definitivo,  
interino, por tiempo fijo o para obra determinada.

IV.— La duración de la jornada de trabajo.

V.— El sueldo, honorarios y asignaciones que  
habrá de percibir el trabajador.

VI.— El lugar o lugares de adscripción.

ARTICULO 13.— Las actuaciones y certifica-  
ciones que hubieren de hacerse con motivo de la  
aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto  
alguno.

ARTICULO 14.— El nombramiento aceptado  
obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas con-

forme a la ley a la buena fe y al uso.

ARTICULO 15.— En ningún caso el cambio de  
funcionarios de los Poderes, Municipios y Organismos  
Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado  
modificará la situación de los trabajadores de base  
correspondientes.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES.

ARTICULO 16.— Para los efectos de la presente  
ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre  
las 6 y 20 horas, y nocturno el comprendido entre las  
20 y las 6 horas.

ARTICULO 17.— La duración máxima de la  
jornada diurna no podrá exceder de 8 horas.

ARTICULO 18.— Cuando la naturaleza del tra-  
bajo así lo exija la jornada máxima podrá reducirse  
teniendo en cuenta el número de horas que pueda tra-  
bajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en  
su salud.

ARTICULO 19.— La jornada máxima de tra-  
bajo nocturno será de 7 horas.

ARTICULO 20.— La jornada mixta comprende  
períodos de tiempo de las jornadas diurnas y noc-  
turnas, siempre que el periodo nocturno abarque me-  
nos de 3 horas y media, pues en caso contrario se  
reputará como jornada nocturna. La duración máxi-  
ma de la jornada mixta será de 7 horas y media.

ARTICULO 21.— Cuando por circunstancias es-  
peciales deben aumentarse las horas de jornada máxi-  
ma, este trabajo será considerado como extraordinario  
y nunca podrá exceder de hora y media diaria ni de  
5 días consecutivos.

ARTICULO 22.— Por cada 5 días de trabajo  
disfrutará el trabajador de dos días de descanso con  
goce de salario íntegro.

ARTICULO 23.— Las mujeres disfrutarán de un  
mes de descanso antes de la fecha que aproximadamen-  
te se fije para el parto, y de otros dos meses después  
del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos  
extraordinarios por día de media hora cada uno, para  
amamantar a sus hijos.

ARTICULO 24.— Los trabajadores que tengan  
más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán  
de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días  
laborables cada uno, en las fechas que se señalen al  
efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la  
tramitación de los asuntos urgentes, para los que  
se utilizarán de preferencia los servicios de quienes  
no tuvieren derecho a vacaciones.

Quando un trabajador no pudiere hacer uso de las  
vacaciones en los periodos señalados, por necesidades  
del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días  
siguientes a la fecha de que haya desaparecido la causa



que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 25.— Durante las horas de jornada legal, los trabajadores al servicio del Estado, podrán desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud; pero sin menoscabo de la función específica que tengan asignada.

### C A P I T U L O III.

#### DE LOS SALARIOS.

ARTICULO 26.— Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTICULO 27.— El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base fijadas en los respectivos presupuestos de egresos. Cualquier modificación que pretenda hacerse al salario fijado se llevará a cabo cubriéndose por los puntos de vista del sindicato para el efecto de que opinen en caso de supresión de partidas que afecten a sus representados. Qué grupo o grupos de trabajadores deben sufrir el reajuste, haciéndose al efecto los cambios y nombramientos que fueren necesarios.

ARTICULO 28.— Los pagos se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrables.

ARTICULO 29.— No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, sino en los casos siguientes:

I.— Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas.

II.— Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportación de fondos para cooperativas de cajas de ahorro, constituidas legalmente o por la voluntad expresa de los trabajadores.

III.— Cuando se trate de descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe total del salario excepto el caso a que se refiere la fracción III de este artículo.

ARTICULO 30.— Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador de acuerdo con los reglamentos interiores de trabajo.

ARTICULO 31.— En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones concedidas por esta ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

ARTICULO 32.— En ningún caso los trabajadores del Estado percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.

### C A P I T U L O IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO CON SUS TRABAJADORES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.

ARTICULO 33.— Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado:

1.— Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad a los trabajadores sindicalizados; a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos de la disposición anterior, se procederá de acuerdo con las siguientes bases:

a).— El personal de base adscrito a cada Poder del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, constituirá una unidad, escalafonaria independiente, la cual podrá subdividirse en ramas especiales, tratándose de trabajadores que se dediquen a una misma clase de labores.

b).— En cada unidad o rama se establecerá una graduación jerárquica en la categoría de los trabajadores, de conformidad con las clasificaciones y sueldos establecidos en el presupuesto de egresos.

c).— Los ascensos se considerarán únicamente en los casos de vacantes definitivas y sólo tendrán derecho a participar los trabajadores sindicalizados que pertenezcan a la categoría inmediata inferior. Dichas vacantes y las que tengan una duración de más de 6 meses se pondrán a disposición de la Comisión de Escalafón respectiva a fin de que dictamine a quien corresponde ocuparla.

d).— Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

e).— La demostración de competencia en puestos de base para los que se requiere título profesional se hará con la presentación de este y con un informe de la escuela en que haya cursado sus estudios, pero si fueren varios aspirantes concursará sobre su especialidad y presentará tesis sobre problemas del Estado que calificará el titular de cada Poder.

f).— Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza previo permiso correspondiente; pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en todos sus derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley, así como en sus vínculos con el sindicato a que perteneciere.

La persona que con motivo de un ascenso de esta naturaleza sea designada para ocupar la vacante de última categoría, una vez corrido el escalafón será considerada como provisional, de tal modo que de regresar a su puesto de base el trabajador ascendido al cargo de confianza y corrido el escalafón en forma inversa, dicho trabajador provisional cesará sin res-



responsabilidad para el Estado, salvo que se trate de un trabajador de base en cuyo caso regresará a su puesto anterior.

II.— Proporcionar a sus trabajadores, dentro de sus posibilidades económicas, servicios médicos y farmacéuticos en forma permanente.

III.— Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

IV.— Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

V.— Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores.

VI.— Hacer las deducciones que solicite el sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

VII.— Determinar las condiciones generales de trabajo, expidiendo los reglamentos correspondientes, oyendo la opinión del sindicato. Mientras estos reglamentos no se expidan, se entenderán vigentes las disposiciones anteriores.

VIII.— Cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado.

#### CAPITULO V.

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 34.— Son obligaciones de los trabajadores:

I.— Desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la dirección de sus jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

II.— Observar buenas costumbres durante el servicio.

III.— Cumplir con las obligaciones que les imponga el Reglamento Interior de Trabajo.

IV.— Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.

V.— Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.— Asistir puntualmente a sus labores.

VII.— Sustraerse a toda clase de propagandas durante las horas de trabajo.

#### CAPITULO VI.

##### DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 35.— La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado no significa el cese del trabajador.

Son causas de suspensión temporal las siguientes:

I.— La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.— La prisión preventiva del trabajador o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de delitos contra la propiedad, contra el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe dictarse el cese del empleado.

III.— La motivada por correcciones disciplinarias que en ningún caso podrán exceder de ocho días y que dictará el titular o el jefe de la oficina por faltas cometidas por violación al artículo anterior, debiendo oírse previamente al trabajador.

#### CAPITULO VII

##### DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 36.— Ningún trabajador de base al servicio del Estado, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado en los siguientes casos:

I.— Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por éste para los efectos de la presente Ley, cuando el trabajador falta a sus labores sin causa justificada durante tres días hábiles consecutivos o más.

II.— Por conclusión del término o de la obra para el que fue extendido dicho nombramiento.

III.— Por muerte del trabajador.

IV.— Por incapacidad física o mental del trabajador.

V.— Por resolución del Tribunal de Arbitraje en los casos siguientes:

a).— Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez; en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro de las horas de servicio, o fuera de él.

b).— Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

c).— Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

d).— Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo.

e).— Por cometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

f).— Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores.

g).— Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o drogas enervantes.



h).— Por falta comprobada de cumplimiento al servicio o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

i).— Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador responsable será separado de su empleo, pudiendo, sin embargo, ocurrir dentro de los tres días siguientes al de su separación, ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.

### TITULO TERCERO

#### DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO.

##### CAPITULO I DEL SINDICATO.

ARTICULO 37.— El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado es la asociación de trabajadores estatales, municipales y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de este organismo.

ARTICULO 38.— En el Estado de Guerrero sólo se reconocerá un sindicato, y admitido un miembro no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTICULO 39.— Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta.

ARTICULO 40.— El sindicato será registrado por el Tribunal de Arbitraje a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.— Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la directiva de la agrupación.

II.— Los estatutos del sindicato.

III.— El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

IV.— Una lista del número de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada miembro, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal de Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado, los municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, o que la peticionaria cuenta con la mayoría de trabajadores de esa unidad y procederá, en su caso, al registro.

ARTICULO 41.— El registro del sindicato se cancelará en caso de disolución del mismo o cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquier persona interesada, y el Tribunal en los casos de conflicto entre las organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTICULO 42.— Queda prohibido todo acto de reelección dentro del comité ejecutivo general del sindicato.

ARTICULO 43.— El Estado no podrá aceptar en ningún caso la cláusula de exclusión ni la de admisión.

ARTICULO 44.— Son obligaciones del Sindicato:

I.— Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Arbitraje.

II.— Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III.— Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje, en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende, relacionados con conflictos del sindicato o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal.

IV.— Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando así le fuere solicitado.

ARTICULO 45.— Queda prohibido a los sindicatos:

I.— Hacer Propaganda de carácter religioso.

II.— Ejercer la función de comerciantes.

III.— Usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

IV.— Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

V.— Formar parte de organizaciones o centrales campesinas u obreras.

ARTICULO 46.— El sindicato podrá disolverse.

I.— Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los estatutos.

II.— Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran.

III.— Porque deje de reunir los requisitos señalados en el artículo 39 de este ordenamiento.

ARTICULO 47.— Los gastos que origine el funcionamiento del sindicato serán cubiertos por los miembros del mismo.

ARTICULO 48.— El sindicato reconocido y registrado se regirá también por sus estatutos.

ARTICULO 49.— Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato de no ser solucionados por su representación serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje de acuerdo con las presentes disposiciones.



## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.

ARTICULO 50.— Las condiciones generales del trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los funcionarios de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, oyendo al sindicato.

Mientras no se dicte acuerdo, se entenderá vigente el del período anterior.

ARTICULO 51.— En el acuerdo correspondiente se determinará:

- I.— Las horas de trabajo;
- II.— La intensidad y calidad del trabajo;
- III.— Las horas de entrada y salida de los trabajadores;
- IV.— Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- V.— Las fechas y condiciones en que aquellos trabajadores deban someterse a examen médico previo o periódico;

VI.— Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad o eficacia en el trabajo.

VII.— Las condiciones generales de trabajo se registrarán en el Tribunal de Arbitraje del Estado.

ARTICULO 52.— En caso de que el sindicato objetare substancialmente el acuerdo respectivo a las condiciones generales del trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.

## CAPITULO TERCERO

## DE LAS HUELGAS.

ARTICULO 53.— Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 54.— Declaración de huelga es la manifestación de voluntad de la mayoría de los trabajadores del Estado, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si los poderes del Estado, los municipios o los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, no acceden a sus demandas.

ARTICULO 55.— La huelga de trabajadores al servicio del Estado puede ser general o parcial.

ARTICULO 56.— La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

a).— Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a dos meses de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje.

b).— Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal.

ARTICULO 57.— La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de uno de los Poderes, de uno o varios Municipios o de uno de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

- a).— Violaciones repetidas a este estatuto.
- b).— Negativas sistemáticas para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- c).— Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 58.— La huelga no suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado, a menos que el fallo del Tribunal sea adverso a éstos.

ARTICULO 59.— La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión de trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas sujetarán a los actores a las responsabilidades penales o civiles correspondientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley.

## CAPITULO CUARTO

## DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HUELGAS.

ARTICULO 60.— Para declarar una huelga se requiere:

- I.— Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 56 y 57.
- II.— Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado dentro de las dependencias afectadas si se trata de una huelga parcial y de las dos terceras partes de los trabajadores, si se trata de una huelga general.

ARTICULO 61.— Antes de suspender sus labores los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya declarado en huelga. Dicho Tribunal, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá el traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que se resuelvan en el término de diez días, contados a partir de la notificación.

ARTICULO 62.— El Tribunal de Arbitraje decidirá dentro de un término de 72 horas computado desde la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 60 y 61. En el primer caso si la huelga es legal, procederá desde luego a la con-



ciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de advenimiento.

ARTICULO 63.— Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 61, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender sus labores.

ARTICULO 64.— Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esa suspensión.

ARTICULO 65.— Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de emplazamiento, si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga: fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en los casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 66.— La huelga será declarada ilegal y aún delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreta en los casos del artículo 29 de la Constitución General.

ARTICULO 67.— Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 68.— En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 69.— La huelga terminará:

I.— Por aveniencia entre las partes en conflicto.

II.— Por resolución de la asamblea de trabajadores o de sus representantes, tomando el acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes.

III.— Por declaración de ilegalidad.

IV.— Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes, se avoque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 70.— Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a

fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o a la conservación de las oficinas o talleres o signifiquen un peligro para la salud pública.

## TITULO CUARTO

### DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 71.— Las acciones que nazcan de esta Ley, el nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 72.— Prescribirán en un mes:

I.— Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II.— Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

ARTICULO 73.— Prescribirán en cuatro meses:

I.— En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación de su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

II.— En supresión de plaza, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

III.— Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

ARTICULO 74.— Prescriben en dos años:

I.— Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

II.— Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos, con motivo de un riesgo profesional realizado para reclamar la indemnización correspondiente.

III.— Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje desde que sea ejecutable su resolución.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente.

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que el Tribunal haya dictado la resolución definitiva.

## TITULO QUINTO

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DES-



**CENTRALIZADOS DEL ESTADO Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CON ELLOS.**

**C A P I T U L O I**

**ARTICULO 75.**— El Tribunal de Arbitraje deberá ser permanente y lo integrarán un Representante del Gobierno que designará el Ejecutivo, previa conformidad de los Poderes Legislativos y Judicial; un representante del trabajo designado por el sindicato y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados. Este último fungirá como Presidente.

**ARTICULO 76.**— El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de amolumentos iguales a los que perciba el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chilpancingo, y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Arbitraje serán designados al principio de cada período de Gobierno.

Los integrantes del Tribunal, representantes de los trabajadores y del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

**ARTICULO 77.**— Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje se requerirá:

I.— Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.— Ser mayor de 25 años.

III.— No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de reclusión por cualquier otra clase de delitos.

IV.— El Presidente del Tribunal de Arbitraje debe ser licenciado en Derecho, con título registrado en la Ley General de Profesiones.

Los representantes del sindicato deberán haber servido a los Poderes, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado por un período no menor de 5 años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

**ARTICULO 78.**— El Tribunal de Arbitraje contará con un Secretario que podrá desempeñar las funciones de actuario, a falta de éste con el personal que se estime necesario para sus labores.

Los empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

**ARTICULO 79.**— Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Estado.

**C A P I T U L O II**

**DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.**

**ARTICULO 80.**— El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.— Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se susciten entre algunos de los Po-

deres, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sus trabajadores.

II.— Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surian entre el Sindicato y los Poderes, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado.

III.— Para conocer y resolver los conflictos intergremiales que se susciten entre los miembros del sindicato.

IV.— Para llevar a cabo el registro del sindicato de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

V.— Para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

**C A P I T U L O III**

**DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE**

**ARTICULO 81.**— El procedimiento para resolver todas las controversias que se someten al Tribunal se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia. A la respuesta que se dé en cualquiera de las dos formas citadas y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez efectuadas se dictará la resolución correspondiente.

**ARTICULO 82.**— La demanda deberá contener:

I.— El nombre y el domicilio del demandante.

II.— El nombre y domicilio del demandado.

III.— El objeto de la demanda.

IV.— Una relación de los hechos y de las pruebas que ofrezca.

V.— La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el declarante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se soliciten que sean practicadas por el Tribunal.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiera recurrir personalmente.

VI.— Una copia de los documentos presentados para el traslado.

**ARTICULO 83.**— La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

**ARTICULO 84.**— El tribunal ordenará con traslado de la demanda por la vía más expedita recibida la contestación, o una vez transcurrido el término para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias



cias que fueren necesarias y citará a las partes, a los testigos y peritos, para la audiencia de las pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 85.— Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 86.— Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 87.— Los Secretarios Generales o de Conflictos del Sindicato podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores, ante el Tribunal. Tratándose de otros miembros del Sindicato necesitarán autorización del interesado.

ARTICULO 88.— El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funden su decisión.

ARTICULO 89.— Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes; de la competencia del Tribunal del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano.

ARTICULO 90.— Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal, o mediante oficio enviado con acuse de recibo.

ARTICULO 91.— Todos los términos serán de tres días con excepción de aquellos casos que a juicio del Tribunal deba autorizarse plazo mayor; correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 92.— Solo para dictar las resoluciones definitivas deberá estar integrado el Tribunal por dos de sus miembros cuando menos, pero tratándose de la práctica de diligencias, acuerdos y resoluciones de mero procedimiento bastará con la presencia del tercer árbitro y el secretario general de acuerdos, entendiéndose que a su resolución se adhieren los representantes ausentes.

ARTICULO 93.— Los miembros del Tribunal no podrán ser recusados.

ARTICULO 94.— Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

## TITULO SEXTO.

### DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS.

ARTICULO 95.— El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta por mil pesos.

ARTICULO 96.— Las multas se harán efectivas por la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Dirección de Hacienda informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTICULO 97.— El Tribunal tiene la obligación de promover a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 98.— Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

## TITULO SEPTIMO

### DE LAS JUBILACIONES.

ARTICULO 99.— Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, tendrán derecho a jubilaciones en los términos y condiciones que establezca la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado.

## TRANSITORIOS:

Primero.— Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Queda derogada la Ley No. 17 del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de 23 de junio de 1945, publicada el 27 del mismo mes y año en el número 26 del Periódico Oficial, así como todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

TERCERO.— Los juicios que estén pendientes de resolución ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, pasarán al Tribunal de Arbitraje al entrar en vigor este Estatuto e integrarse debidamente dicho cuerpo colegiado.

CUARTO.— El Sindicato Único reconocido legalmente deberá en un término de 90 días después



de publicada esta Ley; llevar a cabo la organización total de los trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado.

QUINTO.— El escalafón de cada uno de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, deberá estar formado en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de publicación de esta Ley, y en él se tomará en cuenta la antigüedad, honestidad e ideología revolucionaria de los trabajadores.

SEXTO.— Los reglamentos interiores de trabajo de cada uno de los Poderes, Municipios Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, deberán estar formulados en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

SEPTIMO.— A la mayor brevedad posible deberá designarse el Tribunal de Arbitraje, debiendo formular las reglamentaciones que requiere su propio funcionamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los tres días del mes de abril, del año de mil novecientos setenta y seis.

DIPUTADA PRESIDENTE.  
PROFRA. AUREA MA. LUISA CHAVEZ DIRCIO

DIPUTADO SECRETARIO  
ANTONIO PINTOS CARBALLO

DIPUTADO SECRETARIO  
J. GUADALUPE SOLIS GALEANA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., abril 14 de 1976.  
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO  
ALFONSO SOTOMAYOR.

DECRETO QUE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE POBLACION, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, DE LA CIUDAD DE TECPAN DE GALEANA UNA SUPERFICIE DE TERRENO UBICADA EN EL KM. 102 Y AL ORIENTE DE LA CARRETERA QUE COMUNICA A ACAPULCO CON AQUELLA POBLACION.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Poder Ejecutivo".

RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed;

Con fundamento en los artículos 27 fracción VI párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 73 fracciones IV y XIX de la Constitución Política Local; 1/o, fracción X de la Ley de Expropiación; 831 y 832 del Código Civil; y:

#### C O N S I D E R A N D O:

I.— Que es objetivo del Gobierno del Estado afrontar con decisión el problema habitacional de las clases populares de la Entidad, a efecto de instituir políticas permanentes para su abatimiento, dictando las resoluciones que procedan.

II.— Que la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Gobierno del Estado, a petición del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecpan, practicó inspecciones en la Colonia Emiliano Zapata, localizada en el Km. 102 y al Oriente de la carretera que comunica a Acapulco con aquella población, entre los terrenos propiedad de los CC. David Reséndiz, Francisco Abarca y Eligio Campos y el Fundo Legal de dicho Municipio y realizó investigaciones comprobando que los terrenos en que se asienta dicha comunidad fueron ocupados por personas que formaron una colonia irregular e ilegal, sin haberse previsto áreas destinadas a escuelas, mercados, plaza cívica, espacios verdes, calles y otros servicios públicos como lo dispone, en su capítulo de fraccionamientos, el Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Tecpan sin que exista plano oficialmente aprobado incumpliendo las obligaciones previstas en las Leyes de Hacienda y de Planeación y Urbanización del Estado, lo cual coloca a los ocupantes de los terrenos fraccionados en una situación de absoluta inseguridad jurídica expuestos a perder la posesión de los terrenos y las inversiones que han efectuado; además, carecen de alineamientos, nomenclatura y números oficiales y no satisfacen los requisitos indispensables de higiene no tienen servicios públicos tan necesarios como el abastecimiento de agua potable, drenaje, alumbrado público y otros; las vías públicas de ese lugar carecen de trazos regulares y no tienen revestimiento ni banquetas, ni se ajustan a planificación alguna por lo que no pueden conservarse limpias; carecen de jardines, parques públicos y otras obras y servicios urbanos, constituyendo un peligro público para la salud y la seguridad e implica un conjunto de problemas de carácter urbano que sólo pueden ser resueltos mediante la expropiación de los terrenos de que se viene hablando, en vista de la imposibilidad de regularizar por otros medios el estado de cosas imperante en los sectores mencionados, con lo cual podrá legalizarse la posesión de los lotes de terreno, dándose preferencia para la adquisición de los lotes que resulten de la división regular de dichos terrenos a sus actuales ocupantes, quienes recibirán además los beneficios económicos, sociales, de salubridad y otros órdenes que deriven de las mejoras materiales que se realicen y servicios públicos que se introduzcan.

III.— Que la Ley de Expropiación en su artículo 1/o. fracciones I, II, III, X y XI considera como causas de utilidad pública el establecimiento y conservación de un servicio público, la apertura, ampliación y alineamiento de calles y calzadas, el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la



construcción de escuelas, parques, campos deportivos y el mejoramiento de los centros de población, de sus fuentes propias de vida y cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo tanto municipales como del Estado; que el artículo 831 del Código Civil prevé que la propiedad privada puede ser ocupada por causas de utilidad pública y mediante indemnización y que las fracciones XVII, XX y XXII del artículo 73 de la Constitución Política Local establece como atribuciones del Ejecutivo del Estado ordenar la elaboración de planos reguladores y catastrales y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción; proveer a la eficaz satisfacción de servicios públicos del Estado, considerando los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras Entidades públicas o privadas; propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades federales una distribución razonable de la población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de la fuente de recursos, la concentración de la población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos; que los artículos 37, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establecen la prestación y vigilancia de los servicios públicos municipales a cargo del H. Ayuntamiento.

IV.— Que por estudio realizado por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Gobierno del Estado en los terrenos en que está ubicada la Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Tépam de Galeana, con una superficie aproximada de 190,000 M<sup>2</sup>., son los que presentan los problemas urbanos a que se hace referencia en el considerando segundo de este Decreto, se llega a la conclusión que para resolverlos es necesario expropiarlos, abrir, ampliar y alinear calles, embellecer y sanear dicho centro de población, construir escuelas, parques, jardines, mercados y ejecutar cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo lo que permitirá que las personas que viven en ese lugar tengan todos los servicios municipales y la urbanización de que carecen actualmente.

V.— Que en el presente caso se ha tramitado el expediente que prevé el artículo 3/o. de la Ley de Expropiación en el que obran constancias y actas de inspección practicadas por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, y el H. Ayuntamiento; censos de los colonos que en ese lugar habitan; quejas y peticiones de los propios colonos; fotografía panorámica del área en que se localiza el lugar de que se trata, planos de levantamiento relativos a los terrenos que se afectan; proyectos de estudio de las obras que se van a ejecutar para el mejoramiento de dicho centro de población, con lo que se demuestra y justifican las causas de utilidad pública que se invocan y la necesidad de expropiar los terrenos mencionados que más adelante se describen y que se pagará a los propietarios que resulten afectados con la expropiación, la indemnización a que tienen derecho conforme al artículo 27 Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO:

PRIMERO: Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos para el mejoramiento del centro de población conocido con el nombre de Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Tépam de Galeana, tanto en el orden jurídico para legalizar la posesión de los lotes ubicados en ese centro como para dotarlos de los servicios públicos de que carecen actualmente, construir mercados, escuelas, parques y jardines públicos; abrir, ampliar y alinear vías públicas en el mismo y completar su urbanización.

SEGUNDO: Para la realización de los fines de utilidad pública a que se refiere el punto anterior se expropia una superficie de 190,000 M<sup>2</sup>., que de acuerdo con los planos elaborados por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Gobierno del Estado, tiene quince lados con las medidas y colindancias siguientes: El primero de 260 M. A-B; el segundo de 241 M. B-C; el tercero de 76 M. C-D; el cuarto de 84 M. D-E; el quinto de 241 M. E-F; el Sexto de 203.5 M. F-G; el séptimo de 96 M. G-H; el octavo de 39.1 M. H-I; el noveno de 156.5 M. I-J el décimo de 106.5 M. J-K; el décimo primero de 125.5 M. K-L; el décimo segundo de 171.5 M. L-M; el décimo tercero de 166.2 M. M-N; el décimo cuarto de 67.4 M. N-O y décimo quinto de 37.0 M. O-A.

TERCERO: Páguese de inmediato a los propietarios afectados, la indemnización de los terrenos expropiados a que tengan derecho con estricto apego al artículo 27 Constitucional tomando como base el valor catastral de dichos bienes que figura en las oficinas catastrales o Recaudadoras de la Dirección General de Hacienda, más el exceso del valor que hayan tenido dichos terrenos por mejoras que se les hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal.

CUARTO: El Gobierno del Estado; ajustará a las normas legales reglamentarias y técnicas aplicables la planificación y lotificación de los terrenos expropiados, tramitará su urbanización e introducción de los servicios públicos necesarios y venderá fuera de subasta los lotes de dichos terrenos de acuerdo con las siguientes bases:

1a.— Dará preferencia a los actuales poseedores para la adquisición de los lotes en que se dividan los terrenos expropiados.

2a.— El precio de los lotes será el que fije la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado.

3a.— Para el pago de los precios que se fijan el Gobierno del Estado podrá conceder los plazos y estipular las condiciones y garantías que estime convenientes, tomando en cuenta la posibilidad económica de los compradores.

4a.— Para la realización y el cobro del costo de las obras de urbanización y de los servicios públicos se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Gobierno del Estado y demás ordenamientos aplicables al respecto.



5a.— Los lotes de terrenos que se enajenen a los poseionarios se constituirán en patrimonio familiar de acuerdo con lo previsto en el Código Civil del Estado.

6a.— Los poseionarios que tengan bienes inmuebles urbanos o rústicos sean éstos ejidales o comunales, no podrán ser beneficiarios de lotes de terreno que resulten de la presente expropiación.

QUINTO.— Notifíquese este Decreto y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, como lo dispone el artículo 3o. de la Ley de Expropiación.

SEXTO: El presente decreto entrará en vigor el mismo día en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Casa de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
ALFONSO SOTOMAYOR

## SECCION DE AVISOS

### OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

Grupo de Ejecución.

No. de Reg. o Exp. 399.4/30251.

CREDITOS NUMS. 25856, 26956, 33617,  
41104, 51454, 60498  
y 66444.

### CONVOCATORIA PARA REMATE PRIMERA AL MONEDA

A las diez horas del día veintiseis de Abril de mil novecientos setenta y seis se rematará en el local que ocupa esta Oficina, lo siguiente:

#### MAQUINARIA Y EQUIPO EN DETALLE: SUB. ESTACION ELECTRICA.

Una línea eléctrica c/tierra aparta rayos, cables y estructura metálica.

Seis Cuchillas p/capacidad de 200 K.V.A.

Seis cuchillas c/fusibles aparta rayos p-200 K.V.A.

Un transformador de aceite No. 37773346 p/100 K.V.A.

Un suich de aceite s/marca A.E.G. berlín automático

Un suich general esoucard s-n P/400 amperes.

#### CUARTO DEL COMPRESOS.

Un compresor de pistones marca arpic tipo H.S. 265 No. 4097 para 265 pies cúbicos 2.92 mts. M3.

Un Motor eléctrico acoplado al compresor marca Brook motor LTD Volts 220 de 68 H.P. y No. R24010861.

Un arrancador reostado (Auto Star) marca Arretde mareur trifásico No. 137470646.

Un suich cuchillas equeare No. 1019 P/200 amperes.

Un tanque para almacenamiento de aire n/alta presión c/válvulas de seguridad ES1545 dimensiones 0.75x1.75 Ts. alto y cilíndrico.

Un compresor movil ruedar Ingersoll rand No. PP73559 (incompleto modelo 1906 solo como Chata rra.

#### PATIO Y BODEGA.

Una quebradora quiñada manufactura local 20x20 ctms. muy malas condiciones.

Un motor eléctrico marca motten No. 650322 de 7 1/2 K. P. P. mover quebradora.

Un winche ó malacate marca Iov o/motor acoplado eléctrico No. 120230 de 220/440 Volts. 24 amp. y 10 H. P.

Un malacate con motor gasolina (inservible no hay reacciones) Winconsein de 2 pistones No. 2709828 y malacate c/base soldada Ch & hoist No. H19LL20 Mod. 198T.

Un tanque cilíndrico P/combustible cap. 15 M3.

Un tanque cilíndrico P/combustible cap. 5 M3.

#### INSTALACION EN TIRO DE MINA.

Una estructura metálica de hierro instalado en el tiro general con cubas maroma etc., en la bodega aún sin instalar.

#### EN EL INTERIOR DE UNA BODEGA.

Una perforadora neumática Garden Denver Mod. S48—ISD No. H237 para ballena exagonal 9.5 mm

Una perforadora neumática Atlas Coopco. No. 710878 p/barrena exagonal s-8 9.5 m. m.

Una perforadora neumática Atlas Coopco. No. 826682 p/barrena exagonal 12.5. m.m.

Un martillo neumático Garden Denver No. 0274 con pala.

Siete quemadores Enternico muy usados tipo cañón con motores 3/4 de H.P. trifásicos y algunos incompletos.

#### RIELES EN VARIAS PARTES FUERA Y DENTRO DE LA MINA.

254 metros varias medidas de patín de 19.1 m.m. 25 m.m., 32 m.m. y 38 m.m. tot. 1,692 Kgs. con precio de \$ 5,500.00 tonelada métrica.

Tres carros mineros del tipo caja de cap. 1/2 M3. a uno le falta una rueda.

Tres carros mineros tipo concha muy viejos.

#### EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES.

Una casa 12.60 Mts. largo x 4 de ancho de 5 mts. alto de ladrillo loza de cemento.

Una bodega de 22.8 mts. de largo x 4 mts. de ancho y 2.5 mts. alto.

Un cuarto ó Finca para Sub-Estación eléctrica de ladrillo y techo de lamina de cemento las tres Fincas con cuarto semi derrumbado donde esta el compresor.

Dichos bienes fueron embargados al C. LIC. AGUSTIN DOMINGUEZ ARELLANO, para hacer efectivos unos créditos Fiscales a cargo del C. Lic. AGUSTIN DOMINGUEZ ARELLANO, por concepto de I.S.R. Y MULTAS.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 122,764.00 (CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N



y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que solo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 140, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores, Iguala de la Independencia, Gro., a 12 de Marzo de 1976.

El Jefe de la Oficina  
JESUS TORRES CENCEROS.  
TOCJ—100502.

2—2.

## E D I C T O

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BRAVOS, ESTADO DE GUERRERO.

C. Juez auto de tres de marzo en curso, dio entrada solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA DILIGENCIAS INFORMACION AD-PERPETUAM promovido por FELIPA CABRERA VDA. DE RUANO. Registrado bajo el número 135/976, para acreditar posesión y dominio del predio ubicado en FRANCISCO VILLA SIN NUMERO esta Ciudad, medidas colindancias siguientes: Al Noreste con NESTOR NAVA DON JUAN, doce metros, al SUROESTE CON LUCIO VARGAS V. Once metros setenta centímetros al Noreste con el señor SAMUEL NAVA CUENCA en once metros cincuenta centímetros y al Sureste calle FRANCISCO VILLA en seis metros, setenta centímetros, mandandose dar amplia INFORMACION mediante Edictos, publiquense periódicos Diario de Guerrero que se edita esta capital por tres veces dentro de nueve días y en el periódico Oficial del Estado por dos veces de siete en siete días, así como oficinas públicas de costumbre señalándose para recibir testigos, decimo día hábil despues de ultima publicación de edictos.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
CHILPANCINGO, GRO., a 9 de marzo de 1976.  
EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS CIVIL.  
JOSE LUIS ARCOS MARESCO.

2—1.

## E D I C T O

Juzgado Mixto de Primera Instancia  
Distrito Judicial de Galeana.— Tépcan, Gro.

Los señores SAUL Y FIDEL CASTRO REYES, promueven diligencias INFORMACION DE DOMINIO, objeto acreditar que por prescripción positiva se han convertido en propietarios de predio urbano ubicado en la calle Montes de Oca, Ciudad Atoyac de Alvarez, Guerrero, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte, en veintisiete metros cinco centímetros en dos tramos y colinda con las señoras Dolores Fierro y Carmen Hernández Pino; al Sur, en veintidos metros y colinda con calle Montes de Oca; al Oriente en diecisiete metros siete centímetros y colinda con el señor Raúl Gallardo Benítez; y al Poniente, en trece metros noventa centímetros y colinda con la señora Carmen Hernández Pino.

Públiquesse por tres veces consecutivas: periódico Oficial del Estado y "Revolución", que se edita en la Ciudad y Puerto de Acapulco, cumplimiento artículo 3023 Código Civil, de siete en siete días. Tépcan de Galeana, Gro., a 12 de marzo de 1976.

EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL.  
TIRSO MARTINEZ HERNANDEZ.

3—1.

## EDICTO

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, Arcelia, Gro., a 6 de febrero de 1976.

Josefina Ruiz de Madrigal, promovió ante este Juzgado Primera Instancia, Información Ad-Perpetuam, expediente civil Núm. 138/975 para acreditar posesión que ha tenido por más de diez años respecto del predio urbano ubicado en el poblado de Ajuchitlán, Guerrero que tiene medidas y colindancias siguientes: —Norte:— 28.30 metros con Juan Calderón y Colegio Jardín de Niños; Sur:— 69.38 metros con Valentín Hernández y Jacinto Jaimés; Oriente: 34.16 metros con calle José Rosas Olea; Poniente:— 43.40 metros con Esteban Vergara y Celia Espinoza.

Por auto de fecha 16 de diciembre año próximo pasado C. Juez ordenó publicar Edicto por una sola vez en Periódico Oficial Estado y Correo editada ciudad Iguala, Guerrero y en lugares públicos efectos artículos 3023 Código Civil.

EL SRIO. DEL RAMO CIVIL.  
LIC. MARGARITO DELGADO DELGADO.

1—1.

## E D I C T O

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Teloloapan, Gro., a 6 de abril de 1976  
Timoteo Mojica Salgado, promovió ante este Juzgado Primera Instancia, información ad-perpetuam, expediente civil número 41/976, para acreditar posesión que ha tenido por más de quince años, respecto predio rústico denominado "El Río" ubicado al noroeste pueblo de Oxtotitlán, Municipio Teloloapan, Gro., que tiene medidas y colindancias siguientes: Oriente mide 317.50 metros, con calle pública Lázaro Cárdenas; Norte mide 400.00 metros, con predio de Adán Ariza; al Poniente mide 172.00 metros, con Río de Oxtotitlán; y Sur mide 438.00 metros, con Juan Díaz y Jesús Nava.

Por auto esta fecha, señor Juez ordenó publicar edictos por dos veces consecutivas de siete en siete días en periódico Oficial del Estado y El Correo, editase Ciudad Iguala, Guerrero, en lugar ubicación bien inmuebles y en lugares públicos, efectos artículos 3023 Código Civil.

El Secretario del Ramo Civil.  
DANIEL AVILA ANTUNEZ

2—2.



OFICINA: SUBNA. FED. DE HDA.  
GRUPO DE EJECUCION, MESA DEL S.S.  
No. de Reg. o Exp. 72 05 0223.

CREDITOS NUMEROS:— 2389, 3049, 3059, 3051,  
3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059,  
3060 y 3476.

### CONVOCATORIA PARA REMATE

#### SEGUNDA ALMONEDA.

A las 11 (once) horas del día catorce del mes de mayo de 1976, se rematará en el local de esta Oficina, lo siguiente:

|   | Valor Pericial | Postura Legal |
|---|----------------|---------------|
| 1.— Laminador de 8 pulgadas de chapa                        | \$3,000.00     | \$1,600.00    |
| 1.— Laminador de alambre de catorce palacios                | 2,500.00       | 1,333.33      |
| 1.— Troqueladora chica                                      | 1,000.00       | 533.33        |
| 1.— Torno chico hechizo                                     | 1,500.00       | 800.00        |
| 1.— Equipo de transmisión para los aparatos antes señalados | 1,000.00       | 533.33        |
| 1.— Cortadora para piedra grande automática                 | 3,500.00       | 1,866.67      |
| 1.— Motor de cinco caballos                                 | 1,500.00       | 800.00        |
| 1.— Motor Asea de siete caballos                            | 1,500.00       | 800.00        |
| 1.— Equipo de transmisión con tres mandriles para pulir     | 750.00         | 400.00        |
| 1.— Pulidor grande de 3/4 Caballos                          | 2,000.00       | 1,066.67      |
| 1.— Horno con ventilador                                    | 750.00         | 400.00        |
| 3.— Chaponeras, dos chicas y una grande                     | 450.00         | 240.00        |
| 1.— Taladro Heimag con motor acoplado                       | 1,200.00       | 640.00        |
| 1.— Taladro Crasfman  | 2,100.00       | 1,120.00      |
| 1.— Báscula de precisión de diez kilos                      | 3,000.00       | 1,600.00      |
| 6.— Mesas de trabajo  | 600.00         | 320.00        |
| 1.— Máquina troqueladora de volante de sesenta toneladas    | 11,000.00      | 5,866.66      |
| 1.— Laminador grande usado con Swich                        | 400.00         | 213.34        |
| 1.— Motor de cinco caballos                                 | 1,500.00       | 800.00        |

Dichos bienes fueron embargados a la SOC. COOP. DE C/VTA. EN COMUN "LOS CASTILLO", S.C.L., por adeudos al SEGURO SOCIAL.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$31,400.00 (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 140, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1).

Taxco, Gro., a 7 de abril de 1976.

El Jefe de la Oficina. Subna.

Humberto Zecchini Orendain.

ZEOH—290702.